

Auto Interlocutorio No 611

Rda No 2017-00168-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y dando alcance a la solicitud de la parte demandada esto es, expedir los oficios de levantamiento de las medidas decretadas dentro del asunto, se tiene que una vez revisado el proceso se evidencia que el mismo fue terminado el 04 de diciembre del 2017 por pago de las cuotas en mora hasta el mes de Julio del 2017.

Posteriormente se allega por parte del Juzgado Sexto Civil De Ejecución el oficio 06-612 del 13 de marzo del 2020 indicándonos dejar sin efecto la solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No 0684 del 07 de marzo del 2019, no existiendo dentro del expediente comunicación alguna en lo referente a los remanentes en comento que obren a cuenta de otro proceso, el despacho atendiendo la comunicación en referencia,

RESUELVE

1. expedir los oficios dirigidos a la oficina de Registro ordenando el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-817085 y 370-816959 decretada mediante oficio No 539 del 24 de abril del 2017.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4495c5c5e00c1d861da31a7d76fa3b2aab10ba7babfa6065f4f6d2983e9946dd

Documento generado en 03/03/2021 06:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0624
RAD. No. 2017-00835-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Marzo Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021).*

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: Reconocer personería para actuar a la abogada SILVIA LILIANA RINCON LONDOÑO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.222.800, y portadora de la T. P. No. 24.794 del C.S.J, como apoderada judicial del señor HUMBERTO CAMPO LARA, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

7dad80d118ef39c6712530dc8f1c5a4789f91925ad0191e9b518f4cb1381577a

Documento generado en 03/03/2021 07:02:09 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Auto Interlocutorio No. 610

Rad. No. 76001400303-2019-00043-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Febrero Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de queja en contra del Auto Interlocutorio No. 2461 de fecha 30 de Noviembre de 2020, mediante el cual este Despacho negó la reposición del auto que Declaró de manera anticipada la terminación del trámite de liquidación y asimismo se negó la apelación.

Sustenta el togado que lo decidido por el despacho vulnera el debido proceso y los principios de seguridad jurídica e igualdad fijados en el ordenamiento territorial, indicando que el cumplimiento de las formas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender el verdadero sentido de cumplir con el propósito de protección del derecho material de las personas.

Cita el artículo 534 de la ley 1564 de 2012 que establece que las controversias de ese título, las conoce el Juez Municipal en única instancia y afirma como motivación de su recurso que solo se limita a única instancia los proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdo privado, proceso disímiles al trámite de liquidación patrimonial, que es el tipo de proceso que cursa y por el cual se debe conceder el recurso de apelación por cuanto el auto atacado puso fin al proceso y de conformidad con el numeral 7 del Artículo 321 del CGP son apelables los autos que por cualquier causa ponen fin al proceso.

Conforme lo citado requiere que se revoque la decisión de no conceder la apelación o en su defecto se conceda la queja.

Corrido el traslado de rigor, no hubo pronunciamiento alguno por parte de los intervinientes en este asunto.

Procede resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente caso se duele el extremo actor por qué el despacho no accedió a sus pretensiones de revocar el auto que decretó la terminación anticipada del proceso, y de otro lado se alude que se ha denegado el recurso de apelación indicando que en este tipo de autos no es susceptible el recurso de alzada.

De la revisión del proveído objeto de censura se observa que ampliamente se analizó porque fue aplicada por este estrado judicial la terminación del proceso teniendo como sustento la Jurisprudencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, ello por cuanto los bienes ofrecidos por el deudor no son suficientes para ser liquidados y adjudicados.

*Ahora bien y en lo tocante a la negación del recurso de alzada, debe decirse que no comparte el despacho la posición del abogado recurrente, toda vez que el artículo 534 del CGP precisamente asigna la competencia en única instancia a los jueces civiles municipales, de todas las controversias de título denominado **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual contiene los trámites indicados por el togado, de ahí que así se trate de un proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** como el que aquí nos ocupa, el mismo se tramita en única instancia, razón suficiente para no revocar la providencia censurada.*

Miradas así las cosas el Despacho no repondrá el auto atacado, y pese a que se trata de un proceso en única instancia, se ordenará que por secretaría se envíe el link correspondiente del presente proceso, en atención a las medidas expedida por el gobierno nacional y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas sanitarias para prevenir la propagación del virus Sarscov-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: No Reponer para revocar el auto atacado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: en atención a las medidas sanitarias decretadas por el gobierno a consecuencia del virus Sarscov-19, y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente por aplicación extensiva del decreto 806 de 2020, el despacho se abstiene de ordenar el pago de expensas a efectos del cumplimiento del presente trámite, dado a que no existe presencialidad en la atención al público y los tramites respectivos se surten a través de correos electrónicos institucionales. Para tal fin envíese el link de expediente que contenga específicamente las siguientes piezas procesales, es decir en términos generales el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

32fc7e71dafe204a9202bb01ddd6b8fd9c5225d0c5a81a9d5a9b7fcc5df34087

Documento generado en 03/03/2021 05:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO No 7600140030132019-00124-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. G.P. en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ según corresponda, Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000**, (**CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS**)
Mcte.

CUMPLASE

LUZ AMPARO QUIÑONEZ
juez

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.500.000.00
PÓLIZA JUDICIAL	-00-
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 13.000.00-
GASTOS EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$4.513.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 638
RADICADO No 7600140030132019-00124-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476a4c2ab0105909d10c46eca56f581ec5b960e7567647ffa056dd811f567bb**
Documento generado en 03/03/2021 06:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*RADICACIÓN: 7600140030132019-00187-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.641
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, PRIMERO (01) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Relevar del cargo a la Dra. ELIZABETH MOGROVEJO, toda vez que a la fecha no ha tomado posesión del cargo.*
- 3.- Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada CARMENZA PATIÑO OCHOA, a: MARIA CRISTINA RAMIREZ, en su calidad de abogado titulado quien pueden ser localizado en la _____, de esta ciudad de Cali.*
- 4.- Confírmese los gastos inicialmente determinados mediante auto No. 3749 fechado del 13 de noviembre de 2019, visible a folio 37, en su numeral 3º del acápite resolutivo, con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 5.- Líbrese telegrama al citado auxiliar de la justicia haciéndole saber el respectivo nombramiento, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6b960bccbe4ace10bd9595cd2d1ec1142b6352a8e5052d21e699c00c35b423
Documento generado en 03/03/2021 06:52:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	\$2.900.000.00
<i>PÓLIZA JUDICIAL</i>	-00-
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	-00-
<i>GASTOS EMPLAZAMIENTO</i>	-00-
<i>GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	-00-
<i>SUMAN COSTAS</i>	\$ 2.900.000.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No 637
RADICADO No 7600140030132019-00420-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, VEINTISEIS (26) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ad79b09bb65d19eda138af374500b36014a013f1349e5ec9d4cfc99089b8ab

Documento generado en 03/03/2021 06:52:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 640

RADICADO No 2019-00641-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita le sean remitidos los oficios de embargo dirigidos a las diferentes entidades bancarias, revisado el expediente se observa que es necesario la reproducción de los mismos por cuanto los que reposan en el expediente están con la firma manual, en consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: *ordénese la reproducción del oficio de embargo No 489 del 05 de marzo del 2020 dirigido a las diferentes entidades bancarias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe31e5512a245309d7e3d902dc744b82c492cc77120c37ab730b85b0cfbe9bd9

Documento generado en 03/03/2021 06:52:04 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

RAD. No. 2020-00128-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Décrete el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad, donde el demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de MERY ORDOÑEZ con radicación No. 2018-958.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

Cúmplase.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c742bea7f824d324ff2bfff08a7e5ea269b39ee57fd47f776df379ae3150ab

Documento generado en 03/03/2021 07:02:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0620
RAD. No. 2020-00574-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo dos (02) de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: *Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra BENJAMIN CORDOBA MORENO.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae83813a662db1d6c940abf242c904eae06128dbf23a12c8b7e58e895cf5f61d

Documento generado en 03/03/2021 07:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

RAD No 760014003013-2021-00110-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

*La entidad **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SANDRA PATRICIA KICHI SOLARTE** y **IAN ALEXANDER AGUIRRE KICHI**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra **SANDRA PATRICIA KICHI SOLARTE** y **IAN ALEXANDER AGUIRRE KICHI**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$2.500.000,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 7004010022691992 anexo con la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29-07-19, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer*

excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ L., portadora de la T.P. No. 34.421 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.*

QUINTO: *Requíérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e21d929b210313e52bcb38ff33fe49e94e90def277f857e31dc6b6c26e1019

Documento generado en 03/03/2021 06:52:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 621

Rda No 76001400301320210011400

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por LA UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PH a través de apoderada judicial en contra de ELVER ANTONIO NOREÑA AMEZQUITA Y NELLY YAMIL VAN ARKEN GARCIA se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Se observa que las pretensiones exigidas no se encuentran expresadas con claridad y precisión toda vez que, las cuotas de administración en mora deberán ser discriminadas mes a mes con sus respectivos intereses indicando con precisión la fecha de causación y terminación de los mismos, conforme lo preceptuado en el numeral 4º del art 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra MAYURY LEON ARANGO abogada titulada con la T.P. 75.206 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***a86e6a736628f0d989bfdcbf5c4bbe972a70a108431fd7335e0ee258e
4e604bf***

Documento generado en 03/03/2021 06:52:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No 635
RAD No 2021-00115-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero veintiséis (26) de dos mil veintiunos (2021)*

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 7º y 14 del artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...)”. (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena – Bolívar.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Cartagena - Bolívar es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado –GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO además como se anotó el deudor reside y se encuentra domiciliado en Cartagena, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juez Civil Municipal de Cartagena- Bolívar.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena-Bolívar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.
2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles Municipales de Cartagena – Bolívar (Reparto), para lo de su competencia. Oficiese y déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcaef82b405bob25fdef26ca1e1a6374f8b7a80d92368ce303fe35ddc8ea6aab

Documento generado en 03/03/2021 06:52:05 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0592
RAD No 2021-00116-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MIGUEL ANGEL RESTREPO HERNANDEZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 7004010031163322 visible a folio 1° (Archivo 02 202100116), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL RESTREPO HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **3.900.000.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 7004010031163322**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 07 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, portadora de la T.P. No. 34.421 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a9033725a940ff8d534893f847af2d6b7ab079c81badbd5fb0105df3e862133
Documento generado en 03/03/2021 05:10:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 628
RAD No 760014003013-2021-00118-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **CRESI S.A.S.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ADOLFO SINISTERRA COLLAZOS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra **ADOLFO SINISTERRA COLLAZOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CRESI S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$1.919.253,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 579875 anexo con la demanda.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA, portadora de la T.P. No. 178.722 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

13a9b3b12f54e2e0b6214efa86b903c9250854662942c5b2f61565a3fdf89dde

Documento generado en 03/03/2021 06:52:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 629
RAD No 2021-00119-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A., contra MARIA ELENA PINZON RAMOS, se observa las siguientes falencias:

- a) Sírvase acreditar él envió de la demanda y copia de sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, en la forma y términos establecidos en el artículo 06 del Decreto 806 de 2020.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cb4e92884fe67965b2de00b9251aaf27b6d6f12deb039a7cd410a0789f38fe

Documento generado en 03/03/2021 06:52:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 630
RAD No. 760014003013-2021-00122-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda ejecutiva, adelantada por DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO contra WILSON TORO DIAZ, se observa las siguientes falencias:

- a) Sírvase aclarar con precisión tanto el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, en cuanto a la persona que inicia la demanda, es decir, quien ostenta la calidad de demandante, como quiera que el contrato de arrendamiento aportado se encuentra a favor de GLOBAL JURIDICA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS y no se observa que el mismo haya sido endosado o cedido a favor de la señora DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, quien manifiesta actuar en nombre propio. (Núm. 2, 4 y 5 Art. 82 y 84 C.G.P.)*
- b) De acuerdo con lo anterior, sírvase aclarar el poder, en cuanto a las facultades como quiera que no es claro si quien demanda es la señora DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO o INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. (Art. 84 Núm. 1 C.G.P.)*
- c) Sírvase allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal de GLOBAL JURIDICA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ***

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69a2310fcc68313e2b158c0c5435a83b3d1c72b08a3d328ea70a92dc1a65aee

Documento generado en 03/03/2021 06:52:15 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO. No 0614

RAD. No 2021-00123

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por JULIO CESAR CAMACHO MOLINA, contra WILLIAM MURILLO PALOMEQUE, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$2.462.500.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3..." y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la carrera 7 G No. 73-49 B/ Alfonso López de Cali (V), correspondiente a la comuna 7 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 6° de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por JULIO CESAR CAMACHO MOLINA contra WILLIAM MURILLO PALOMEQUE.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d86a8f778c5380a40b07f3ed458a9b3a5ae652b68c236e51b03607414a31759

Documento generado en 03/03/2021 05:10:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 636

Rda No 76001400301320210012400

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por SU MOTO S.A a través de apoderada judicial en contra de KAROL NATALIA LEDESMA MUÑOZ y BRANDON ANDRES FRANCO BENAVIDES se observa que la misma adolece de lo siguiente:

1.- Se observa que la demanda, así como el título valor base de recaudo no fueron scaneados en debida forma toda vez que, no se puede visualizar los documentos en su totalidad.

2. No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del art 5° del Decreto 806 del 2020

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*
- 3. Reconocer personería para actuar a la Dra. CAROLINA PINILLA REINA abogada titulada con la T.P. 145029 del C.S.J.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4950f24a7c2e1bf43ad952f5add3f0f1dcca82ef8245cf3f3fa2fdedf3fa7269

Documento generado en 03/03/2021 06:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.631
RAD No. 760014003013-2021-00125-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

Como la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S. contra YULEIDY GONZALEZ CAICEDO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YULEIDY GONZALEZ CAICEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehesión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BAJAJ, LINEA: DISCOVER 150 ST, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: XCB48E, MODELO: 2019, COLOR: AZUL ANTARTICA, CHASIS No. 9FLA64CZ3KDC00775, MOTOR: JEZWHG45484. Oficiase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portadora de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c59095bea57cb0bd843d86808de5640e5d09277a2e78f857bab66289514d1944

Documento generado en 03/03/2021 07:02:12 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

eAUTO INTERLOCUTORIO No. 0615
RAD No 2021-00128-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PRIME SPORT WEAR** y **CARLOS ROZO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO S/No. visible a folio 1°** (Archivo 03 202100128), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **PRIME SPORT WEAR** y **CARLOS ROZO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **10.027.934.00** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ S/No.**
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 19 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa4f0f55b91c45cb4f683564f7a4129f0c9f4b59e43d674bcb756c07a62269**

Documento generado en 03/03/2021 05:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 639
RAD No 2021-00130-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO GNB SUDAMERIS S.A mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESUS ANTONIO ARENAS**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE No 106271065 documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago en contra de **JESUS ANTONIO ARENAS** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$55.223. 662.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 106271065.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en literal A, desde el 30 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** abogada titulada con la T.P. 129.978 del C.S.J.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaac4a8530e02f579e052c1c0f1b4d9bbe921bb641d987b6c986e307ccf3895b

Documento generado en 03/03/2021 06:52:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
RAD No 760014003013-2021-00131-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)*

*La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ELIZABETH ALDANA OSORIO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra **ELIZABETH ALDANA OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de **\$75.958.790,00 M/cte.**, por concepto de capital venido de en el pagaré No. 02-00863549-03 anexo con la demanda.*
- b) Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el 28 de septiembre de 2018 hasta el 10 de diciembre de 2020, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- c) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portadora de la T.P. No. 79.821 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd30c3188e7a56ff11969a2016d2edafb604899c23b616792e47bd1eb06d5aa9

Documento generado en 03/03/2021 07:02:06 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
RAD No. 760014003013-2021-00133-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Tres (03) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)*

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1. Sírvase dirigir la demanda contra las personas que figuren en el certificado especial de tradición. (Art. 82 Núm. 2 y Art. 375 Núm. 5 C.G.P.)*
- 2. No se especifica ni se identifica el bien inmueble por los linderos actuales, nomenclatura, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso en las pretensiones de la demanda.*
- 3. No se aporta el certificado de tradición especial del bien inmueble identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-372662; 370-2703; 370-373371 (Art. 375 Núm. 5 C.G.P.).*
- 4. Sírvase indicar la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
ef465820cd8999ba3777218a293f1671e8c1a4ff34f00bb394e522adde786e73
Documento generado en 03/03/2021 07:02:04 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0617
RAD No 2021-00134-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)*

***SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **NATASSJA VELASQUEZ TOVAR** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS DIGITALIZADOS** No. 383317171110 y No. 100981823 visible a folio 1-4 (Archivo 03 202100134), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de **NATASSJA VELASQUEZ TOVAR**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de \$ **21.144.665.64** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 383317171110.***
- *La suma de \$ **704.098.89** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- *La suma de \$ **25.865.480.82** por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 1009819823.***
- *La suma de \$ **830.500.65** por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de febrero de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portadora de la T.P. No. 106.218 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

278ecef5c856aafb970f63219105703d93b1d7026eae8717411b0ae5512c0b

Documento generado en 03/03/2021 05:10:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0621
RAD No 2021-00144-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Marzo Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ANGELICA MARIA CHAVEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 20372795 visible a folio 43-44 (Archivo 01 202100144), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **ANGELICA MARIA CHAVEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **35.276.954.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ** No. 20372795.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 09 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portadora de la T.P. No. 181.739 del C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b2cbe4a7d926311763db64f0a8fb759945cc2a04b69ebfc1a70201559e5d19

Documento generado en 03/03/2021 07:02:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>